

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 6/2015 del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía contra la RTVE por lo que, en su opinión, considera una vulneración del artículo 66 de la LOREG
Fecha	23 de febrero de 2015

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

La Junta Electoral de Andalucía en su sesión del día 23 de febrero de 2015 ha conocido escrito presentado por D. Juan María Cornejo López, en representación del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía), por el que solicita de esta Junta Electoral acuerde [señala literalmente]: “a) Requerir a la Dirección Territorial de la RTVE para que garantice el respeto al pluralismo político y social, así como la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda la programación de sus informativos y el estricto cumplimiento del contenido de la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central. b) Dictar instrucción respecto de lo consignado en el apartado anterior”. Y todo ello en forma, nos dicen al inicio del escrito, de “queja/reclamación/denuncia contra el ente corporativo Radio Televisión Española SA (RTVE) y su dirección territorial de informativos en Andalucía”.

Es de reseñar que el escrito incluye los enlaces digitales que permiten, a su juicio, constatar la infracción del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por parte del ente corporativo al que se refieren. Recabado del órgano directivo del medio de comunicación afectado el Informe al que se refiere la Instrucción 4/2011, de la Junta Electoral Central, de 24 de marzo, en su número sexto 5, nos ha sido remitido en tiempo y forma.

ANTECEDENTES

En esencia, y en lo que aquí puede interesar, el escrito presentado quiere poner de relieve una vulneración del artículo 66. 1 de la LOREG cuando señala: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previsto en las leyes...”. Y, para demostrarlo, nos aportan una documentación, en forma de enlaces digitales, que en su tesis pondría de relieve una “manipulación” en los hechos narrados por el medio contraria a la señalada neutralidad exigible en período electoral.

A la vista de lo anterior, examinada detenidamente la documentación que se acompaña así como las alegaciones presentadas adoptamos el siguiente ACUERDO:

Toda información constituye una narración de hechos, que si es neutral aspira a reflejar estrictamente la realidad. Una sociedad democrática permite sin embargo su alteración subjetiva pues el derecho a la difusión de datos, hechos o noticias no puede ser entenderse sin la libertad de expresión de ideas y opiniones, que supone siempre una visión personal que nunca coincidirá matemáticamente con la objetividad. En esta materia, además, no es posible obviar la precisión del derecho, y la jurisprudencia de la Court Supreme de los Estados Unidos en la célebre

sentencia *New York Times vs Sullivan* señaló: “es de extrema importancia que el pueblo discuta el carácter y las cualificaciones de los candidatos a sus sufragios. La importancia para el Estado y la sociedad de tal discusión es tan vasta y las ventajas derivadas tan grandes que más que compensan los inconvenientes que pudieran derivar...”

Lo anterior es cierto, pero la libertad de expresión e información es algo distinto de la manipulación, es decir, de la consciente utilización de la información para favorecer determinadas posiciones. Cuando eso lo realiza en período electoral un medio de comunicación de titularidad pública, el neutral pluralismo que debe escrupulosamente buscarse en un Estado de Derecho quedaría amenazado. Nuestro ordenamiento jurídico rechaza tajantemente tal género de parcialidad como demuestra la propia redacción del artículo 66 de la LOREG.

Es verdad, como en distintos Acuerdos de la JEC se ha precisado, que la falta de neutralidad no es posible deducirla de una información o informaciones aisladas, será preciso realizar una vigilancia en el tiempo, a veces imposible dada la rapidez con la que se desarrolla una campaña electoral. En cualquier caso, las que nos han sido presentadas en el escrito que analizamos suscitan una preocupación, derivada de la presentación, protagonismo y elección de las noticias, que nos lleva a recordar la estricta necesidad del cumplimiento escrupuloso del artículo 66 de la LOREG, pues la neutralidad que dicho precepto impone constituye una garantía elemental en un Estado de Derecho.

En cuanto a lo puntualmente solicitado, si bien sería necesario recordar la conveniencia de que las denuncias tuviesen por objeto actos o actividades concretos e individualizables, y no datos inconexos no susceptibles de precisa tipificación, debemos, ello no obstante, advertir a la Dirección territorial de Andalucía de la RTVE la estricta necesidad de respetar las exigencias derivadas del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, pues “el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa” deben ser garantizados sin excepciones. No se adoptan por ahora otro tipo de medidas, previstas en el número quinto 6 de la Instrucción de la JEC nº 4/2011, con independencia de lo que pudiera acordarse en el futuro de observarse por esta Junta Electoral una actuación merecedora de mayor decisión.

Finalmente, esta Junta Electoral procederá o no a dictar una concreta Instrucción cuando la adecuada interpretación de la normativa electoral así lo exija, lo que no es el caso en este momento.